

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Se Requiere al apoderado de la parte actora para que aclare a este Despacho, lo que pretenda con el presente proceso, toda vez, del estudio de las diligencias, se encuentra en curso un proceso de pertenecía con el fin de que mediante fallo se declare que los señores MIGUEL ANGEL SOSA ALFONSO y CARLOS ROBERTO SOSA ALFONSO, han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el precitado bien inmueble, de otra parte se observa tanto en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos como en el Certificado Especial emitido por el mismo registrador, que los aquí demandantes ya son propietarios del bien inmueble objeto de esta litis, por consiguiente se hace necesario el requerimiento para aclaración del presente proceso. - ACLARECE -

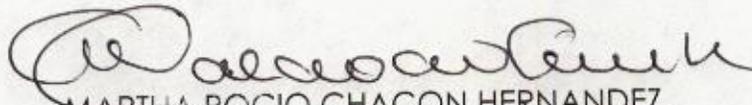
Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda de ser el caso, junto con la documental que quiera hacer valer para la claridad requerida en el presente proceso.

Se ha de reconocer personería jurídica al Dr. MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS con T.P. N° 26.133 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de las partes demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2018 00192 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud que obra a folio 176 a 180 del encuadernado, presentada por la parte demandante, donde solicita aclaración del fallo judicial existente en el presente proceso referente a los linderos del predio objeto de la litis, fallo que data del veintisiete (27) de julio de 2.020, se hace necesario requerir a la Doctora Yinneth Amorteguí Duarte, en su condición de Perito, quien fue la auxiliar judicial encargada de presentar ante este Despacho, el trabajo topográfico respecto del bien inmueble aquí suscitado, junto con su descripción, obrantes a folios 159 a 160, en consecuencia, por Secretaria, requiérase a la Perito mencionada y póngasele de presente la respuesta dada por el IGAC a la aquí demandante, para que mediante su experticia como perito, nos aclare si el trabajo topográfico presentado el cual coincide con el fallo proferido por este Despacho, corresponde a la realidad, o si por el contrario, se ha de hacer alguna aclaración al mencionado Fallo respecto de la respuesta ofrecida por el IGAC a la aquí demandante obrante a folio 179 a 180, de la cual se le ha de poner de presente junto con la documental que requiera para esta aclaración.

Por Secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021 00478 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

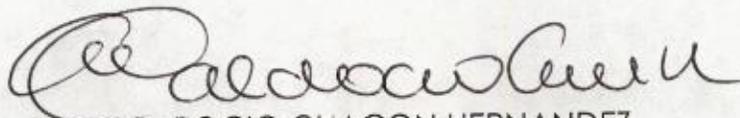
Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa solicitud inclusión de los datos de las personas emplazadas a folio 29 dentro del escrito de demanda, como también se observa fotografías de la valla y su solicitud de inclusión del contenido de la valla visto a folios 36 a 37, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de esta inclusión y de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g), del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 45 a 56 y téngase por cumplida la inscripción de la presente demanda en la respectiva ORIP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. –

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 49 y 50 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

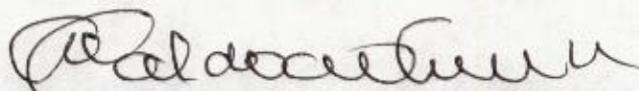
Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

Glósense a autos, la documental aportada vista a folios 143 a 146, y téngase por cumplido el requisito de la inscripción de la presente demanda.

De otra parte, frente a la petición obrante a folio 158, por el apoderado de la parte demandada, niéguese por improcedente, toda vez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que en el presente año, se dio cumplimiento al requerimiento de la inscripción de la demanda en el mes de marzo por la parte demandante, además de realizar la inclusión de personas emplazadas por parte de este Despacho, entre el día veintiséis (26) de mayo de 2.022 y diecisiete (17) de junio de 2.022, ingresando las diligencias al Despacho el pasado veintiocho (28) de junio de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015 00004 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a RECONOCER personería al Doctor JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA identificado con C.C. N° 19.325.120 y con T.P. N° 57.754 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso, visto a folio 280 del encuadernado.

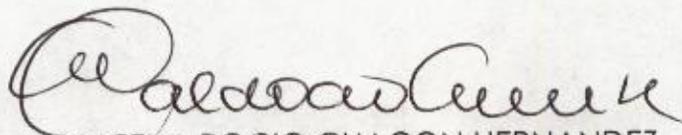
Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Glósese a autos lo informado por la demandada, visto a folios 283 a 287.

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por Auto del día quince (15) de diciembre de 2.021, so pena de improbar la adjudicación del remate de conformidad con lo establecido en los artículos 453 y s.s., del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga a la parte requerida un término de diez (10) días para el cumplimiento de lo ordenado, término que inicia una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo N° PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (KAREN LORENA AYERBE MOSQUERA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

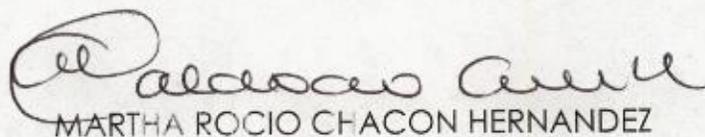
Miguel Ernesto Saldana Parra

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000.00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 y 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ